

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1584-2011
HUÁNUCO

Lima, diez de octubre de dos mil once.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la condenada María Bazán Gómez, contra la resolución número ocho, de fecha dos de marzo de dos mil once, de fojas noventa y ocho, que declaró improcedente la solicitud sobre la aplicación del concurso real retrospectivo de sobreseimiento procesal o simultáneamente la refundición de penas; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la sentenciada recurrente, al interponer el recurso de nulidad de fojas ciento ocho, expresa como agravios lo siguiente: **i)** que no se ha efectuado un adecuado análisis de las sentencias presentadas, porque cuando fue condenada a seis años de pena privativa de libertad, en el proceso penal número dos mil cuatro guión ciento veintiséis, no tuvo conocimiento del otro proceso penal instaurado en su contra (signado con el número mil setecientos diecisiete guión dos mil seis); razón por la que no solicitó su acumulación; **ii)** considera que el Poder Judicial a través de su sistema de cómputo pudo ordenar de oficio la acumulación de las causas; **iii)** que la segunda sentencia condenatoria no se ajusta a derecho, por cuanto fue condenada sin pruebas que determinen su responsabilidad penal. **Segundo:** Que, efectuando el análisis de lo actuado se advierte que la condenada María Bazán Gómez, al presentar su solicitud para la procedencia de un tratamiento penitenciario único de las dos condenas en su contra, efectuó -en puridad- dos requerimientos: **1)** referido a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1584-2011

HUÁNUCO

aplicación del concurso real retrospectivo, en virtud del artículo cincuenta y uno del Código Penal; y 2) solicita la refundición de las penas impuestas en ambas sentencias. Por tanto, respecto de tales pedidos, es importante resaltar la distinta connotación que corresponde a ambas instituciones. **Tercero:** Que, el CONCURSO REAL RETROSPECTIVO, previsto en el artículo cincuenta y uno del Código Penal -modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos treinta- se configura cuando los delitos que componen el concurso real no fueron juzgados simultáneamente, porque se desconocía que el autor había cometido delitos antes del hecho *sub judice*; en tanto que, la REFUNDICIÓN DE PENAS, regulado en el artículo cuatro de la Ley número diez mil ciento veinticuatro -que establece: "(...) las penas y medidas impuestas se tomarán en consideración para refundirlas en la penalidad o tratamiento único a que se haga acreedor por los cargos que le resulten en cada nuevo juzgamiento, con el mejor conocimiento de su personalidad criminal"- es un instituto jurídico que persigue que se unifiquen en un tratamiento penitenciario único las penas sucesivas impuestas a una persona, siempre que en algún momento haya existido la posibilidad de acumular las causas penales en su contra, conforme al procedimiento establecido en la citada ley. Que, al respecto el profesor Hurtado Pozo, manifiesta que "el caso de juzgamientos sucesivos se diferencia del concurso real retrospectivo, en que en éste sólo se juzga al agente por el hecho *sub judice*, debido a que no se sabía que era autor de otro y otros delitos, mientras que, en el caso de juzgamientos sucesivos, no se ha procedido a la acumulación de los procesos por razones de oportunidad procesal" (Véase: Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Parte General I. Tercera edición. Editorial Jurídica Grijley. Año dos mil cinco, página novecientos cuarenta).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1584-2011

HUÁNUCO

Cuarto: Que, de la evaluación de lo actuado, y examinada la fecha en que se perpetraron ambos eventos delictivos objeto de condena (el primero, el quince de noviembre de dos mil tres y el segundo, el doce de diciembre del dos mil cuatro), se advierte que ambos ilícitos fueron cometidos con anterioridad a la vigencia de la Ley número veintiocho mil setecientos treinta -del trece de mayo de dos mil seis-, que modificó el artículo cincuenta y uno del Código Penal, como sumatoria de penas; en consecuencia, no resulta aplicable a la recurrente este dispositivo legal. Sin embargo, examinada la procedencia de la refundición de penas, se tiene que al haber acontecido los hechos que motivaron la segunda condena (sentencia condenatoria de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, de fojas cincuenta y siete) el quince de noviembre de dos mil tres, **anteriores a los hechos que dieron lugar a la primera condena** (sentencia condenatoria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco, de fojas ochenta y uno), es decir, el doce de diciembre de dos mil cuatro; es posible inferir que dichos procesos en algún momento pudieron haber sido acumulados; consecuentemente, resulta atendible la refundición de penas solicitada por la recurrente. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de fecha dos de marzo de dos mil once, de fojas noventa y ocho, que declaró improcedente la solicitud sobre la aplicación del concurso real retrospectivo de sobreseimiento procesal o simultáneamente la refundición de penas, promovida por la sentenciada María Bazán Gómez; y reformándola: **REFUNDIERON** la pena de cinco años impuesta en el proceso penal número mil setecientos diecisiete guión dos mil seis, a la pena de seis años de pena privativa de libertad fijada en el proceso penal número dos mil cuatro guión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1584-2011
HUÁNUCO

ciento veintiséis, impuesta a la condenada María Bazán Gómez, como autora del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

ZM/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA